

LA KAFALA “TUTELA DATIVA”

Chakib Bakkali

1.1. DEFINICION

Cuando nos referimos a la *Kafala*, debemos hacer mención de una institución tradicional de Derecho Islámico, la cual ha sido reconocida por numerosos tratados y Convenciones Internacionales, donde cabe destacar entre ellas, la Convención de las Naciones Unidas de 20 noviembre 1989, *sobre los Derechos del Niño* ratificada por Instrumento de 30 noviembre 1990, que en su art. 29 dispone que los niños que, temporal o permanentemente, se encuentren privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, y se les garantizarán, entre otros cuidados, la colocación en hogares de guarda, la *Kafala* del derecho islámico, la adopción o, de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.¹

Asimismo, debe hacerse especial mención al Convenio de La Haya el 19 de octubre de 1996 *relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños*, que expresamente se refiere a la *Kafala* en sus arts. 3 e)² y 33.³

En este sentido, la *Kafala* es pues una institución tradicional y propia del Derecho de los países de inspiración coránica (art. 83.3 de *la Mudawana* marroquí⁴) que, no crea un vínculo de filiación entre la persona que asume la *Kafala* del menor y este último y que, se limita a fijar una obligación personal por la que, los adoptantes se hacen cargo del adoptado y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar al prohijamiento o acogimiento del Derecho Español, dado que el Corán (versículos 4 y 5 de la Sura XXXIII) prohíbe que el hijo adoptivo se integre en la familia con los mismos apellidos y los mismos derechos sucesorios que los hijos naturales.

¹ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, DICTAMEN 1/2010, SOBRE LA POSIBILIDAD DE QUE LA KAFALA PUEDA EQUIPARARSE A LA TUTELA O AL ACOGIMIENTO A EFECTOS DE PERMITIR PROPONER UNA ADOPCIÓN

² “la colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento, o su protección legal mediante *Kafala* o mediante una institución análoga”

³ “Artículo 33.1. Cuando la autoridad competente en virtud de los artículos 5 a 10 prevea la colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento o su protección legal por *Kafala* o por una institución análoga, y esta colocación o este acogimiento haya de tener lugar en otro Estado contratante, consultará previamente a la Autoridad Central o a otra autoridad competente de este último Estado. A este efecto le transmitirá un informe sobre el niño y los motivos de su proposición sobre la colocación o el acogimiento.

33.2. El Estado requirente sólo puede adoptar la decisión sobre la colocación o el acogimiento si la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado requerido ha aprobado esta colocación o este acogimiento, teniendo en cuenta el interés superior del niño.”

⁴ Código de Familia Marroquí

La nueva regulación de la *Kafala* en ordenamientos como el marroquí se inspira en la estructura reflejada en la Convención de Derechos del Niño, por lo que puede decirse que en principio no existen inconvenientes para que desplieguen efectos en territorio español, de conformidad con las disposiciones del Convenio de La Haya el 19 de octubre de 1996.

1.2. TIPOS DE KAFALA

En Marruecos, existen dos clases de *Kafala*. Por una parte, está la llamada “*Kafala intra-familiar/notarial*”, es denominada de este modo porque, el cuidado del menor lo transmiten los propios padres biológicos a un miembro de la familia e, incluso, se realiza de padres a madres o viceversa, aunque, también nos encontramos ante casos en los que se ha entregado a un tercero ajeno al núcleo familiar, como por ejemplo, un conocido. Se trata de una práctica o costumbre que carece de regulación legal expresa⁵.

1.2.1 *Kafala intra-familiar/notarial*

Este tipo de *Kafalas* suelen presentar un carácter, normalmente, interno, es decir, se circunscriben al territorio marroquí, aunque pueda posteriormente internacionalizarse con su desplazamiento a otro Estado. Constituye un mero acuerdo privado entre las partes (progenitor/es- *kafiles*) que puede oficializarse con la intervención de un notario. De ahí que, se le conozca bajo la denominación de “*Kafala notarial*”, aunque no siempre interviene dicha autoridad. Es posible que sólo lo haga cuando el menor haya de desplazarse a otro Estado, aunque, en otros casos, dicho acto obtiene, además, una posterior ratificación judicial. No sabemos cuál llega a ser la función exacta que desempeña la autoridad judicial cuando interviene en este tipo de *Kafalas*, así como tampoco el alcance de dicho pacto. Si solo se trata de una mera delegación del ejercicio de la responsabilidad parental en la que la representación legal del menor la sigue/n ostentando el/os progenitor/es, como así ocurre en otros países de nuestro entorno (*ad ex.* Francia⁶), o una delegación en la que, además, los progenitores conceden al *Kafil* la facultad de representar al menor, a efectos de que este pueda desarrollar correctamente sus funciones. La cuestión radica en saber hasta qué punto en este tipo de *Kafalas*, los *Kafiles* ostentan o no la representación legal del menor. La trascendencia que tiene la respuesta que se dé a esta cuestión es evidente, como veremos, en el ámbito del Derecho de extranjería y del Derecho de la nacionalidad.

En definitiva, este tipo de *Kafala* notarial no es sometida a ningún tipo de control establecido para menores abandonados, hecho que puede ser perjudicial a los intereses propios del menor, en especial tenemos que hacer mención el fenómeno que autores como LAHLOU han denominado, “*les petites bonnes*”⁷ Este es el nombre que se les ha dado a las niñas entregadas en *Kafala* por sus familias a cambio de una compensación económica y trasladadas desde su entorno generalmente rural en unas condiciones económicas nefastas, con destino a las ciudades, donde son obligadas a trabajar como empleadas domésticas,

⁵ De hecho, sobre esta solo tenemos constancia de la existencia de una Circular del Gobierno marroquí, de 7 de febrero de 1996, emitida para evitar que lo menores sobre los que se hubiera constituido una *Kafala* se vean expuestos al abandono. En dicha Circular a se insta a los *Adules* a que procedan a investigar por medio de la Fiscalía General, si la persona que desea asumir la *Kafala* es apta para ello y si reúne los requisitos establecidos por la Ley reguladora de los menores abandonados. *Vid. El texto en Anexo en AA .VV., Kafala y adopciones en las relaciones hispano-marroquíes*, 2009, Madrid, FIIAPP, pág. 119

⁶ YZQUIERDO TOLSADA, M., “La patria potestad”, en AA.VV., *Tratado de Derecho de Familia. (VI). Las relaciones paterno-filiales (II). La protección penal de la familia*, (M. Yzquierdo Tolsada, M. Cuenca Casas, dirs.), Navarra, Thomson Reuters, 2011, págs. 47-88.

⁷ DENIEUIL, P / LAROUSSI H, “Les valeurs internationales à l’èpreuve du terrain: adhésions et resistances à la lutte contre le travail des enfants au Maroc. De Boeck Superiur, 2012.

muchas veces sufriendo maltratos, condiciones de explotación, y por supuesto, pérdida de su infancia.

La *Kafala* notarial⁸, está presente en las zonas rurales y, por ende, más desprotegida jurídicamente en Marruecos. Para remediar esta situación de complejidad, se emitió la Circular de 7 de Febrero de 1996, donde se insta al examen de la persona que asumirá la *Kafala* por medio de la Fiscalía General.

No obstante, las buenas intenciones de esta institución judicial se convierten en eso, solo intenciones. La escasez de recursos hace inaplicable este examen. Un claro reflejo de este hecho es la Carta n° 879 de 8 de Junio de 2005 del Delegado de Asuntos Islámicos en la Región de Marrakech, reconocía que en materia analítica de los requisitos materiales, sociales y morales de las personas que asumen la *Kafala*, “no hay posibilidad de conocerlos”, a menos que se contase con los correspondientes instrumentos de investigación, tanto en territorio nacional como fuera de sus fronteras.

En definitiva, la intención de las autoridades marroquíes al emitir dicha circular no, era únicamente eliminar las condiciones inhumanas a las que eran sometidos los menores por la falta de control práctico y efectivo de la *Kafala* notarial sino que, el motivo primordial era que, el menor fuera acogido por nacionales marroquíes residentes en el extranjero que, posteriormente abandonaban o eran negligentes con el menor, lo cual llevaba a la actuación de los departamentos de Asuntos Sociales de los países extranjeros donde estuvieran residiendo, formalizando el ingreso del menor en un centro de acogida. Estas situaciones llevan a plantear que el seguimiento de la *Kafala* es totalmente primordial y, todo un desafío para los especialistas y encargados de velar el cumplimiento real de esta figura en el Reino de Marruecos.

1.2.1 *Kafala para menores declarados abandonados*⁹

España y Marruecos son Reinos con una rica historia común y buenas relaciones institucionales y diplomáticas, relaciones que fueron confirmadas con el Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación de 1991, donde ambos Reinos hacen hincapié en principios primordiales para el Derecho Internacional como la cooperación para el desarrollo, la no intervención en asuntos internos, la abstención del uso de la fuerza en la resolución de conflictos, la igualdad soberana o el respeto a la legalidad Internacional.¹⁰

La proximidad política, social y económica entre ambos Reinos, ha propiciado un aumento en el número de familias que desean constituir una *Kafala* en Marruecos.

La *Kafala*, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico marroquí, implica la posibilidad de “ofrecer a un menor abandonado un entorno familiar donde pueda

⁸ MARCHAL ESCALONA N, «La kafala marroquí: Problemas de ayer, hoy y mañana», Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, vol. 3 (julio 2013)

⁹ MARCHAL ESCALONA, N «La kafala marroquí: Problemas de ayer, hoy y mañana», Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, vol. 3 (julio 2013)

¹⁰ GONZALEZ DEL MIÑO, P. “*Las relaciones entre España y Marruecos: perspectivas para el siglo XXI*”, volumen 209 de los Libros de la catarata, 2006, p.108ltos

desarrollarse como individuo y donde pueda ser protegido, cuidado y educado por adultos responsables y afectuosos que lo traten como padres biológicos”¹¹

Este tipo de *Kafala* hay que distinguirla y diferenciarla de la *Kafala* que se constituye sobre un menor que es declarado abandonado¹². Dicha declaración procede cuando el menor sea hijo de padres desconocidos o, cuando su padre sea desconocido y su madre lo haya abandonado voluntariamente, el menor sea huérfano o sus padres no puedan hacerse cargo de él o, no asuman sus deberes de protección. De forma que, la *Kafala* se constituye previa declaración de desamparo del menor por parte de los Tribunales marroquíes en un proceso judicial en el que, podrá otorgarse al *Kafil* la tutela dativa o representación legal del menor, aunque también es posible que al *kafil* solo le sean conferidas las facultades propias de su cargo (alimentos, protección y educación del menor) y que sea otra la persona designada para representar al menor¹³. Esto hace que la figura de la *Kafala* en Marruecos resulte especialmente importante dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños abandonados en nuestro Reino.

Otra de las situaciones problemáticas en nuestro panorama y, directamente relacionada con la *Kafala* es, la situación de las madres solteras. Según el artículo 145 del CFM¹⁴, la única filiación reconocida es la legítima, no obstante, para la madre, incluso la filiación ilegítima surte los mismos efectos, lo que acarrea un gran número de casos de padres biológicos que optan por desentenderse del cuidado de sus hijos extramatrimoniales.

En este sentido, cabe destacar que gran parte de los casos afectan a niños nacidos de relaciones de esponsales¹⁵. El ordenamiento jurídico marroquí intervino para corregir esta situación, estableciendo que la filiación de los hijos se produce cuando son concebidos durante la figura del noviazgo, sin olvidar, bajo ciertas condiciones como la existencia de circunstancia que impidieron el matrimonio, el carácter oficial del noviazgo para ambas familias y siempre que exista prueba de que el embarazo se produjo durante el noviazgo.¹⁶ Asimismo, para solventar situaciones conflictivas en matrimonios que, no han sido autenticados correctamente el CFM establece en su artículo 16 que, “*si por motivos de fuerza mayor no se hubiera levantado acta matrimonial a su debido tiempo, el tribunal admitirá en los procesos de reconocimiento de matrimonio cualquier medio de prueba o informe pericial*”.¹⁷

¹¹ QUIÑONES ESCÁMEZ, A./ RODRIGUEZ BENOT, A. / ZEKRI, H./ OUHIDA, J. “*Kafala y adopciones en las relaciones hispano-marroquíes*”, 2009, Madrid, FIIAPP

¹² Sobre dicho proceso *vid.* OUALD ALI, K., Y SAGHIR, T., “Acercamiento a la adopción en los países del Magreb”, en AA.VV. G. Esteban de la Rosa (Coord). , *Regulación de la Adopción internacional*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2007, págs. 84-113.

¹³ Sobre el origen de esta prohibición *vid.* ZEKRI, H., “La *Kafala* en el Derecho marroquí”, en AA.VV., *Kafala y adopciones en las relaciones hispano-marroquíes*, Madrid, FIIAPP, 2009, págs. 8-81.

¹⁴ Cuando se establece la filiación parental de un hijo de filiación desconocida por reconocimiento de la paternidad o por sentencia judicial, convertirá al hijo en legítimo y seguirá la filiación y la religión de su padre. Se heredan mutuamente; surgirán los impedimentos para el matrimonio y nacerán los derechos y deberes entre padres e hijos.

¹⁵ Los esponsales o promesa de matrimonio, se define como una promesa mutua de matrimonio entre un hombre y una mujer, y se lleva a cabo cuando ambas partes expresan, por cualquier medio, su mutua promesa de contraer matrimonio. Cada parte puede romper la promesa y su ruptura no da derecho a indemnización, salvo que una de las partes haya llevado a cabo un acto que ocasione perjuicio a la otra. Se puede pedir la restitución de los regalos ofertados.

¹⁶ Es posible que la filiación ilegítima del menor sea debida a matrimonios no registrados. El matrimonio en la *Sharia* islámica es válido siempre que cuente con el consentimiento de las partes y se dé publicidad de la unión. No obstante, para probar esta unión, la ley marroquí añade el requisito de formalizar el acto ante adules y autenticación del juez notarial.

¹⁷ Las relaciones sexuales fuera del matrimonio son punibles en virtud del artículo 490 del Código Penal Marroquí

Esta afirmación contradice a la jurisprudencia marroquí de rechazar como prueba de filiación el test de ADN o la consideración del Tribunal Supremo de no aceptar la partida de nacimiento por sí sola como prueba de filiación¹⁸

Pese a que la *Sharía* o Ley islámica se centra en las personas vulnerables de la sociedad civil, prestando atención a los niños expósitos y huérfanos¹⁹, la realidad muestra un aumento de menores con padres desconocidos o menores ilegítimos cuyas madres los abandonan. Asimismo, existe la dificultad añadida de realizar investigación en la materia, debido a la sensibilidad y reticencia de la sociedad, donde se sigue viendo a una madre con hijo ilegítimo como motivo de deshonor y vergüenza.²⁰

Siguiendo con el planteamiento anterior, podemos afirmar que la *Kafala* marroquí no es una institución unívoca. Lo mismo que hay distintas clases de *Kafala* (según si ha sido el menor declarado en abandonado o no), el menor puede encontrarse en distintas situaciones. No todos los menores que vienen a España en *Kafala* son menores abandonados (*Kafala* intra-familiar/notarial), ni todos los menores declarados abandonados y sobre los que se constituye una *Kafala* carecen de familia. Es importante, por tanto, diferenciar, ante qué tipo de *Kafala* nos encontramos, es decir, si el menor ha sido o no declarado previamente en abandono, así como si la filiación del menor es conocida o no, pues, los efectos que producen y los problemas que plantean en nuestro país son diversos.

La promulgación de la Constitución de Marruecos de 2011, encaminada a sustituir la Constitución anterior de 1996, fue de gran importancia para la ciudadanía, puesto que garantizaba numerosas medidas ordenadas a proteger a los menores abandonados, reconociendo la igualdad de los niños con independencia de su estado civil.²¹

Asimismo, el Dahir de 1993 fue importante para cubrir un vacío legislativo que afectaba a un gran margen de la población, ya que más del 60% de la población marroquí en esos tiempos era menor de 20 años.²² Finalmente, este Dahir fue derogado y modificado intentando salvar sus numerosas carencias, hasta que finalmente se produjo la emisión del Dahir de 13 de Junio de 2002, por el que se promulgó la Ley 15/01 relativa al acogimiento familiar (*Kafala*) de menores abandonados.²³

Esta Ley recoge una serie de principios y derechos en relación con estos menores, entre los que destacan los siguientes:

¹⁸ Decisión del TS nº201, de 18 de Enero de 1961, Revista de Derecho y de Jurisprudencia, nº59-60-61, p.536, citada por GHMIJA, A. "La actitud del Tribunal Supremo ante la dualidad del Derecho y del fi qh en temas de estatuto personal". Publicaciones de la Asociación Nachr al Malouma al Qanuniya wal Qadaiya, Serie de Dirasat wa abhat, nº1, 2007

¹⁹ Expósito es el recién nacido "expuesto", es decir, sometido a "exposición"; que ha sido abandonado o entregado por sus padres a instituciones de beneficencia denominadas casas u hospitales de expósitos o inclusas.

²⁰ EL TAJ, A. "Los menores abandonados: ¿qué clase de protección social? La familia, la infancia y la evolución de la sociedad", Ed. Chaala, Najah Jadida, Casablanca, 2002.

²¹ Artículo 19, "Bulletin Officiel Royaume du Maroc", N°5952.

²² CHARKAOUI EL GAZOUANI, N, "La Ley de Acogimiento Familiar de Niños Abandonados (*Kafala*)", 1ed, Maktaba Dar Assalam, Rabat, 2003

²³ Dahir nº127/02/1 del 1 de Rabia II de 1423, por el que se promulga la Ley 15/01, Boletín Oficial nº 5031, de 19 de Octubre de 2002. Asimismo, fue promulgado un Decreto el 7 de junio de 2004 en aplicación del art. 16 de la citada Ley 15/01 relativa a los niños abandonados.

- **Principio del interés superior del menor**, el cual debe orientar la actuación del Juez de Asuntos Notariales y de Menores.
- **Racionalización del procedimiento** para la declaración del abandono de los menores desamparados, por lo que, una vez recogida toda la información requerida, éste se podrá establecer de forma rápida.
- **Regulación del estado civil del menor** antes de que se concluya el procedimiento de la *Kafala*, por el cual se le reconoce el derecho a obtener un nombre y un apellido, sobre todo en relación con aquellos casos en los que se desconozca la identidad de sus respectivos padres biológicos.
- **Judicialización de la protección de los menores**, de tal forma que la *Kafala* de menores abandonados se podrá establecer exclusivamente a través de esta vía.
- **Principio de especialización**, referido a la existencia de determinados establecimientos públicos en los que se permite ingresar a los menores abandonados con el fin de que dispongan de todos aquellos medios y recursos necesarios, de ofrecerles una formación básica y de educarles de acuerdo con el Islam.
- **Derecho del menor y de las personas titulares de la *Kafala*** a recibir todos aquellos subsidios y prestaciones de asistencia social que conceden a los padres por las personas que mantienen a su cargo.

1.3. LAS PARTES EN UNA *KAFALA* (*MAKFUL Y KAFIL*)

1.3.1. *MAKFUL*.

Se trata del menor acogido y protegido, que normalmente se encuentra en situación de abandono. Para ser *Makful*, deberá no haber cumplido 18 años y que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- Haber nacido de padres desconocidos o padre desconocido y madre conocida que le abandonara voluntariamente.
- Ser huérfano.
- Ser hijo de padres que no dispongan de medios suficientes para subsistir.
- Ser hijo de padres que tengan mala conducta y que no asuman sus responsabilidades de protección y de orientación con el fin de conducirlos por el buen camino, o cuando el cónyuge superviviente se muestre descarriado y no cumpla el deber con el menor.

Hay que incidir que la situación de abandono no se produce únicamente cuando hay una falta de medios materiales para el mantenimiento del menor, sino que, se ha dado una

evolución en la consideración de abandono. En este sentido, declarar el abandono implica la pérdida de la patria potestad, no obstante, esta privación puede que no sea permanente y los padres del menor podrán, en el momento en que se deje de cumplir los motivos de abandono, recuperar la tutela del menor respaldados por una resolución judicial.

1.3.2. *KAFIL*.

El *Kafil* o persona que se hace cargo del *Makful*, tiene una serie de condiciones/obligaciones para asegurar que la protección, manutención y educación del menor se desempeñan en un ambiente sano.²⁴

- Obligación de manutención: es necesaria la disposición de medios materiales suficiente para satisfacer las necesidades derivadas de la figura jurídica *Kafala*, como pueden ser los gastos de comida, vestimenta, atención sanitaria y educación, así como la protección contra la explotación económica, de acuerdo con el artículo 32 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

- Ser musulmanes, y por ende educar al niño en el Islam. En este sentido, si se trata de solicitantes no musulmanas originariamente, deberán aportar un acta de conversión al Islam otorgada antes dos Adules o notarios y dos testigos, y deberá estar certificada por autoridad judicial. Esto lleva a un resultado curioso y es que los propios marroquíes de origen judío no pueden constituir una *Kafala*, y sin embargo una pareja extranjera musulmana si podría, dado que el artículo 9 del Dahir de 13 de Junio de 2002 no exige el requisito de nacionalidad marroquí, únicamente pone el requisito de la autorización judicial para viajar con el niño acogido en *Kafala* fuera de Marruecos. Solo será posible que el hombre asuma la *Kafala* cuando se produce un cese por fallecimiento de su esposa o cuando el juez decide mantener la *Kafala* tras la ruptura de los lazos matrimoniales.

- Protección y cuidado del niño: las personas que asumen la *Kafala* no deben haber sido condenadas por infracciones que atenten contra la moral o en contra de los niños, no deben padecer enfermedades contagiosas o que les incapaciten para llevar a cabo su responsabilidad y no deben estar enfrentados al menor o a sus padres en procesos judiciales o de cualquier otra índole que implique una disputa directa para el interés del menor.

No solo una persona física puede ser *Kafil*, esta figura también puede ser desempeñada por una persona jurídica, tales como establecimientos públicos, o, una organización/asociación de carácter social reconocido como de utilidad pública. Igualmente le será exigida que dispongan de los medios materiales y personales suficientes para asegurar la protección y educación de los menores bajo los preceptos islámicos. Las instituciones privadas por lo contrario, no están autorizadas al acogimiento de menores abandonados.

²⁴ QUIÑONES ESCÁMEZ, A./ RODRIGUEZ BENOT, A. / ZEKRI, H./ OUHIDA, J. “*Kafala y adopciones en las relaciones hispano-marroquíes*, 2009, Madrid, FIIAPP

Como hemos podido percibir en párrafos anteriores, es llamativa la condición religiosa, reflejando que no sería solo un acogimiento/cuidado desde una perspectiva material, sino que también desde una perspectiva espiritual, sin que pierda sus raíces islámicas.

Por otro lado, también ha sido criticada la exigencia de que, la pareja esté formalmente casada, probando el vínculo por medio de un acta de matrimonio.²⁵ Además los dos cónyuges deben haber cumplido la mayoría de edad, según los preceptos del CFM (artículo 209).²⁶ Los más críticos coinciden y ven con preocupación cuando existe el escenario siguiente: cuando la edad del *Kafil* y del *Makful* sea cercana, dado que solo se requiere la mayoría de edad para poder crear esta figura. Según autores como M.CHAFII, consideran que este escenario puede “*influir negativamente en la efectividad y eficiencia de la autoridad de la orientación y la educación que han de ostentar los que asumen la Kafala*”²⁷

1.4 EXTINCIÓN DE LA KAFALA

La *Kafala* no posee un carácter irrevocable ni permanente, por lo que los titulares de la misma verán finalizadas sus respectivas funciones con el *Makful* en el caso de que concurra alguna de las siguientes circunstancias (Quiñones, 2009; artículo 25 del Dahir de 13 de junio de 2002):

- Cuando el joven alcance la mayoría de edad (o los 25 años si prosigue con sus estudios), excepto en aquellos casos en los que el *Makful* sea una menor soltera, o un discapacitado o incapaz de hacer frente a sus necesidades.
- Por fallecimiento del menor, de ambos cónyuges o de la mujer encargada de la *Kafala*. Si dicha incapacidad afecta sólo a uno de los cónyuges, el otro podrá seguir asumiendo las obligaciones derivadas de dicha acogida.
- Por disolución del organismo, institución o asociación pública encargada de la ejecución de la *Kafala*.
- Por revocación judicial, en el caso de que los titulares de dicha institución no cumplan con sus obligaciones con el menor, o por el desistimiento de dicha persona. Asimismo, entre dichas razones, cabe mencionar: ineptitud moral y social, insuficiencia de medios económicos, contracción de una enfermedad contagiosa o incapacitante que les impida el ejercicio de sus responsabilidades, condena por un crimen que atente contra la moral o contra los niños, o aparición de un conflicto entre el *Kafil* y el *Makful* o entre el *Kafil* y los padres o familia del *Makful*, que pueda poner en peligro el interés del menor; se ha de tener en cuenta que cada actuación ha de ir siempre orientada en defensa de dicho interés superior del indefenso. En todos estos casos, el Juez podrá actuar de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal. Ahora bien, dicha privación de deberes y obligaciones puede ser perecedera, por lo que éstos podrán recuperar la patria

²⁵ De acuerdo con el art.16 del Código de Familia, “ el acta matrimonial constituirá prueba válida del matrimonio”

²⁶ De acuerdo con el art. 209 del Código de Familia, “La edad de la mayoría legal se establece a los dieciocho años gregorianos cumplidos”

²⁷ CHAFII, M. “La *Kafala* de los menores abandonados. Estudio sobre la ley marroquí y la adopción en la ley francesa. Serie de Investigaciones Jurídicas 14, 2007.

potestad de su hijo mediante resolución judicial, tras la comprobación del cese de los motivos que ratificaron el abandono del menor. En el caso de que este último se negara a volver con sus padres o con uno de ellos, el tribunal decidirá la opción más adecuada actuando siempre conforme con el interés superior del menor (Quiñones, 2009; artículo 29 del Dahir de 13 de junio de 2002). Asimismo, a modo de conclusión, la atribución de la *Kafala*, ya sea a una familia o a una institución pública, es una medida de protección reversible.

Una vez finalizada la *Kafala*, se requerirá que nuevamente sean adoptadas medidas para su protección, al volver a encontrarse el menor en una situación de desamparo e inasistencia. Para ello, el Juez de tutelas posee la competencia de asignarle un tutor dativo, ya sea de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de cualquier otra persona interesada, de acuerdo siempre con las características y circunstancias del indefenso (artículo 28 del Dahir de 13 de junio de 2002).

Por último, en caso de ruptura del vínculo matrimonial entre los cónyuges, el Juez podrá confiar la *Kafala* a uno de los interesados (otorgándole a la otra parte el derecho de visitas según el artículo 27 del Dahir de 13 de junio de 2002), adoptando siempre la medida más apropiada según las circunstancias propias de cada situación familiar (artículo 26 del Dahir de 13 de junio de 2002). Asimismo, el hombre musulmán podría asumir la *Kafala* del menor si así lo recoge la correspondiente resolución judicial, en el supuesto de que ambos cónyuges se separasen. De todos modos, si éste volviera a solicitar una nueva *Kafala* por él mismo, respecto a otro menor abandono, se le rechazaría conforme al artículo 9 de La Ley 15-01.